

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1994

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia

(94/477/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 235/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1084/94<sup>(4)</sup>, y, en particular, el inciso i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de julio de 1994, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de agosto de 1994, en el marco de la cantidad total de 57 242 toneladas, fijado por el Reglamento (CE) n° 578/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1601/92<sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de julio de 1994, certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

*Alemania:*

- 430,00 toneladas originarias de Botswana,
- 60,00 toneladas originarias de Madagascar,
- 200,00 toneladas originarias de Zimbabwe,
- 200,00 toneladas originarias de Namibia;

*Italia:*

- 32,30 toneladas originarias de Madagascar;

*Países Bajos:*

- 100,00 toneladas originarias de Botswana,
- 12,00 toneladas originarias de Madagascar;

*Reino Unido:*

- 1 300,00 toneladas originarias de Botswana,
- 115,00 toneladas originarias de Swazilandia,
- 600,00 toneladas originarias de Zimbabwe,
- 1 175,00 toneladas originarias de Namibia.

<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.<sup>(2)</sup> DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.<sup>(3)</sup> DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.<sup>(4)</sup> DO n° L 120 de 11. 5. 1994, p. 30.<sup>(5)</sup> DO n° L 74 de 17. 3. 1994, p. 6.<sup>(6)</sup> DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.<sup>(7)</sup> DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de agosto de 1994 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes :

Botswana	9 401,00 toneladas,
Kenia	142,00 toneladas,
Madagascar	6 742,00 toneladas,
Swazilandia	2 841,00 toneladas,
Zimbabwe	3 315,00 toneladas,
Namibia	4 775,00 toneladas.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*